

JUEVES 23 DE ENERO DE 1834.

ARTICULO DE OFICIO.

El Sr. Regente de la Real Chancilleria de Granada en oficio de 14 del corriente mes y año me dice lo siguiente.

»El Sr. Subdelegado general de Penas de Camara y gastos de Justicia del Reino con fecha 27 de Agosto de 1830, se sirvió comunicar á esta Subdelegacion territorial de mi cargo la Real orden siguiente. = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia con fecha 15 del actual, me ha comunicado la Real orden siguiente. = Al Decano del Consejo Real digo con esta misma fecha lo siguiente. = Habiendose dignado el REY N. S. aprobar las medidas propuestas por el Subdelegado general de Penas de Camara con el fin de evitar los gravisimos perjuicios que ocasionan á los fondos de dicho ramo las ocultaciones de multas que se hacen por algunas autoridades; se ha servido resolver: que en lo sucesivo se obligue á los Jueces á dar recibos de todas y cada una de las multas que impongan, intervenidos por el Procurador Sindico general, en los que se exprese el nombre del sugeto, cantidad que paga, causa por que se le exige y su entrega al Depositario; lo cual cumplan bajo la multa de doscientos ducados de irremisible exaccion los Gobernadores y Jueces Letrados, la de ciento los Alcaldes ordinarios, Regidores y demas, y de cincuenta los Sincos en el caso de omision ó defecto por su parte. Que igualmente se proceda por todos ellos á la formacion de libros, en los terminos y con las formalidades que prescriben las Reales instrucciones, y al nombramiento de Depositarios, poniendo en conocimiento de la Subdelegacion general la persona que en cada poblacion se

nombrare, y haciendo que al fin de cada año presente la cuenta que se remitirá á la Contaduria de Rentas de la provincia para su examen. Que se señale el termino perentorio de dos meses para que dentro de el todos los Jueces acrediten por testimonio estar egecutadas estas determinaciones; bajo la prevencion á los Gobernadores y Jueces de letras que si asi no lo hiciesen se elevará á noticia de S. M. á fin de que los omisos sean separados de sus destinos por el tiempo que sea de su Soberano agrado; y los Alcaldes ordinarios y demas Jueces legos, ademas de la suspension, no puedan optar á los empleos Municipales por espacio de tres años. Que en el caso de ocultarse en las cuentas de los Gobernadores, Corregidores y Alcaldes mayores alguna ó algunas multas, denunciadas que sean y averiguada sumariamente la ocultacion, se procederá por el Regente respectivo, como Subdelegado, contra la autoridad que haya cometido el exceso ó la exaccion de la cantidad ó cantidades en que consistan con el cuatro tanto y las costas; señalandose por premio al denunciador la tercera parte, aun cuando sea el mismo resultado. Finalmente quiere S. M. que esta Soberana resolucion se tenga por articulo adicional á la Real instruccion de 16 de Julio de 1803, con el objeto de que le cumplan inviolablemente todas las autoridades del Reino. = Y lo traslado á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos convenientes. = Y habiendo notado que en algunos pueblos del territorio de este Superior Tribunal no se cumple exactamente con lo prevenido en la antecedente Real orden, y estandome reencargada su observancia por el Excmo. Sr. Subdelegado general de Penas de Camara y gastos de Justicia del Reino; he dispuesto se circule por medio de los Boletines Oficiales para que se cuide de su puntual cumplimiento, bajo las penas que en la misma se señalan."

Lo que comunico á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento. = Dios guarde á V. muchos años. Córdoba 18 de Enero de 1834. = Antonio Vicente Lovaciñas. = Sres. Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

Intendencia de Córdoba. = Habiendome hecho presente las oficinas de Rentas el corto producto que se recauda por el impuesto del 5 por 100 acordado exigir por Real Decreto de 31 de Diciembre de 1829, sobre las rentas y oficios enagenados de la corona y sobre los arbitrios municipales ó particulares, y no pudiendo persuadirme que los Ayuntamientos hayan de-

jado de dar publicidad á la Real instruccion 29 de Julio de 1830, circulada por esta Intendencia en 19 de Agosto del mismo, al paso que si no todos, la mayor parte de las mismas corporaciones se hallan tambien en descubierto de remitir á esta Intendencia el acta declaratoria prevenida en el artículo 17 de la espresada Real instruccion del numero de arbitrios municipales, piadosos, ó de cualquiera otra denominacion que esten concedidos á los pueblos; deberia desde luego procederse á la averiguacion de los objetos que existen de todas las clases que estan sugetas al impuesto, y de que no se han presentado relaciones ni noticias para que hubiesen contribuido, con el fin de que desde luego sufriesen los efectos que marca el artículo 12, y á que los dueños propietarios de aquellos, administradores ó personas que representan las corporaciones á que pertenecen, se han hecho acreedores; mas usando de equidad y queriendo dar por mi parte las pruebas mas evidentes de lo dispuesto que siempre me hallo á dispensar consideraciones en obviacion de perjuicios, siendo aquellas conciliables con el bien del servicio y con los intereses de la Real Hacienda, he dispuesto, que para que nadie alegue ignorancia se publique de nuevo la citada instruccion. En su virtud prevengo á V. que inmediatamente, bajo la responsabilidad de ese Ayuntamiento y de la multa de cincuenta ducados con que les comino, y les será exigida irremisiblemente en caso de omision, den á aquella la publicidad que corresponde, haciendolo por bandos en los parages mas públicos del pueblo, y fixando edictos en los mismos para que nadie preteste ignorancia. Al hacerlo asi debe invitarse á todos los dueños de oficios ó derechos enagenados, cualquiera que sea su denominacion, y á los poseedores de arbitrios temporales ó perpetuos, que en el preciso termino de un mes, á contar desde la fecha de la publicacion, presenten las respectivas relaciones, sin que á los poseedores de oficios que les tengan sucestrados para pago del Real valimiento les sirva de pretesto ni excusa esta interception, porque el secuestro no es despojo de dominio, haciendolo igualmente ese Ayuntamiento respecto de cualquiera oficio que pertenezca á su caudal procomunal ú arbitrios concedidos al pueblo, sugetandose estrictamente á la Real instruccion citada y á lo prevenido en la Real orden 4 de Julio de 1832 circulada por la Intendencia en 31 del mismo; en el concepto de que pasado el termino prefixado se procederá contra los morosos sin consideracion alguna, imponiendoles las penas que están marcadas.

Para mayor instruccion de los contribuyentes es tambien oportuno se publique el contenido de este oficio, y al darme aviso de su recibo, que deberá ser con un correo de intermedio, me han de remitir V. testimonio que acredite el cumplimiento de cuanto les ordeno.

Dios guarde á V. muchos años. Córdoba 19 de Enero de 1834. = Miguel Boltri. = Sres. Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia.

Subdelegacion de Propios y Arbitrios de la Provincia de Córdoba. = Circular. = No habiendo V. puesto en la Tesoreria de Rentas de esta provincia la cantidad que ha pertenecido á ese pueblo en el repartimiento formado entre los que la componen, para atender con su producto á los gastos que ocurren á la Junta Provincial de Sanidad, y faltado por consiguiente al cumplimiento de mi circular fecha 14 de Diciembre último, lo verificarán en el improrrogable término de tercero dia; en la inteligencia que de retardar un servicio tan interesante por redundar en beneficio de la salud pública, les exigiré la multa de veinte y cinco ducados, que pagarán mancomunadamente incluso el Escribano de Ayuntamiento.

Dios guarde á V. muchos años. Córdoba 23 de Enero de 1834. = Miguel Boltri. = Sres. Ayuntamiento y Junta de Propios de Aguilar, Almodovar, Baena, Su monte Horquera, Bujalance, Carpio, Castro del Rio, Conquista, Cinco Aldeas, Doña Mencía, Lucena, Montalvan, Montilla, Montero, Monturque, Palma, Pedroche, Pozoblanco, Priego, Rambla, Rute, Santa Ella, Santa Eufemia, Torrecampo, Trassierra, Valenzuela, Villanueva de Córdoba, Villaviciosa y Zuheros.

Con Real licencia se vende el cortijo nombrado Vega de Obejo, termino de Hornachuelos, su cabida 300 fanegas, quien quisiere comprarlo todo, ó alguna suerte, se presentará á D. Manuel Guijarro, Presbitero en esta Ciudad, que vive en el Hospital de S. Bartolomé calle de la puerta nueva.

Precios de los frutos en esta Capital el dia de ayer.

Trigo de 28 á 33. = Cebada de 16 á 17. = Habas de 26 á 28. = Aceite en los molinos del término á 36 rs.

al núm. 94 del Boletín Oficial de Córdoba.

ARTICULO DE OFICIO.

Circular. = Habiendo desaparecido de la Plaza de Cadiz la enfermedad sospechosa que ha habido en ella y cumplido la cuarentena de 30 dias prescripta en las ordenes vigentes, permitirán V. la entrada en ese pueblo libremente á las personas y efectos que se presenten procedentes de la misma y pueblos de su rádio desde el 11 del actual.

De acuerdo de la Junta Provincial de Sanidad que presido lo digo á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento. = Dios guarde á V. muchos años. Córdoba 22 de Enero de 1834. = José Marron. = Sres. Presidente y Vocales de la Junta Municipal de Sanidad de todos los pueblos de esta Provincia.

Quien quisiere arrendar para desde el dia de S. Juan del presente año un huerto en Barrio nuevo, calle de la Cruz verde núm. 12, acudirá á tratar con D. Rafael de la Torre, Preceptor de Latinidad, plaza de la Judería núm. 32, admitiéndose postores hasta el dia 6 del proximo mes de Febrero.

Lista de las Comedias que se hallan de venta en la Libreria de Berard. = El Hombre de la selva negra. = El Hombre Gris. = El Litigante generoso. = El Fiscal de su delito juez sordo y testigo ciego. = El Alcalde de Sardam ó los dos Pedros. = Elmira ó la Americana. = La Cabeza de bronce. = La Condesa de Castilla. = La Italiana en Argel. = La calumnia ó sea la madre incógnita. = Los hermanos á la prueba. = Los Comerciantes de Lisboa y Cadiz. = Llorar por los muertos y suspirar por los vivos. = Dorsain ó la reparacion de ún delito. = Todas las dichas á 3 rs. = Las Citas. = Los dos Valdomiros. = Estas dos á 2 rs.

Córdoba. Imprenta Real.

